

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-224/2024 Y SG-JRC-232/2024,

ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos para resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JRC-224/2024 y SG-JRC-232/2024, promovidos respectivamente por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de agosto pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JIN-471/2024 y su acumulado JIN-474/2024, que, entre otra cuestión, modificó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM052/100/2024 de veintidós de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral en la referida entidad, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

\_

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

Palabras clave: cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia respectiva, asignación por representación proporcional,

regidurías.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas y demás constancias que integran los

presentes juicios, se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés,

inició el Proceso Electoral Local 2023-2024, para las elecciones de

diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y sindicaturas, del estado de

Chihuahua.

b. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se

celebraron elecciones en el estado de Chihuahua, para renovar los cargos

antes señalados, entre ellos, el de los integrantes del ayuntamiento de

Ojinaga, en dicha entidad federativa.

c. Cómputo municipal. El seis de junio pasado, la Asamblea Municipal

de Ojinaga, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, finalizó el

cómputo de la elección correspondiente, declaró la validez de la misma, y

se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.

d. Acuerdo IEE/AM052/100/2024. El veintidós de julio siguiente, la

Asamblea Municipal de Ojinaga, emitió el acuerdo mediante el cual realizó

la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

de la citada demarcación.

e. Juicios de inconformidad. En contra de la anterior determinación, el

veinticuatro de julio siguiente, el partido político Morena, promovió dos

juicios de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Ojinaga, del

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Una vez integrados los

expedientes respectivos se remitieron al tribunal electoral local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

2



II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia dictada el seis de agosto pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JIN-471/2024 y su acumulado JIN-474/2024, que, entre otra cuestión, modificó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM052/100/2024 de veintidós de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio.

## III. Juicios de revisión constitucional electoral.

- **1. Presentación.** En contra de la resolución anterior, el nueve de agosto del año en curso, los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, presentaron respectivamente las demandas correspondientes ante el tribunal responsable.
- 2. Recepción, registro y turno. El catorce de agosto siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdos de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó respectivamente registrar los medios de impugnación como juicios de revisión constitucional electoral, con las claves SG-JRC-224/2024 y SG-JRC-232/2024, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **3. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron los presentes juicios; se tuvieron por recibidos los trámites correspondientes y a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados; además, se admitieron los juicios y se tuvo compareciendo al tercero interesado en uno de ellos, por último, en su oportunidad, se cerró la instrucción en cada caso, quedando los asuntos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.<sup>3</sup>

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos respectivamente por dos partidos políticos nacionales, a fin de combatir la resolución emitida en un juicio de inconformidad local por la autoridad jurisdiccional electoral de Chihuahua, relacionada con la asignación de las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de Ojinaga, en dicho Estado, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-224/2024 y SG-JRC-232/2024, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia dictada el seis de agosto pasado, en los expedientes JIN-471/2024 y su acumulado JIN-474/2024.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-232/2024, al diverso SG-JRC-224/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones III y XIV, incluso 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, inciso b), 89 y 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO.** Tercero interesado. En relación al escrito de tercero interesado, presentado en el expediente SG-JRC-232/2024, por Damián Lemus Navarrete, quien comparece en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, éste cumple con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio señalado; en él consta el nombre del compareciente, el carácter con el que comparece, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personalidad del compareciente, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 17, párrafo 4, inciso d) del ordenamiento mencionado, toda vez que para acreditar su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acompañó a su ocurso una impresión del oficio 00103-PAN/24, expedido por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del indicado instituto electoral, además de que tiene legitimación por contar con un interés en la causa, pues alega tener un derecho incompatible con el del partido político actor del medio de impugnación en estudio.

Del escrito de comparecencia, se advierte que la parte tercera interesada no hace valer causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

### CUARTO. Sobreseimiento del SG-JRC-232-2024

En concepto de esta Sala, debe de sobreseerse el juicio formado con motivo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada, no afecta el interés jurídico del actor.

Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el acuerdo primigenio de asignación de regidurías, la asamblea municipal determinó que Movimiento Ciudadano no obtuvo por lo menos el 2%<sup>4</sup> de la votación municipal válida emitida, y por lo tanto, no tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

De esta manera, se advierte que fue dicho acuerdo, el que realmente ocasionó perjuicio al actor, ya que le impidió participar en la asignación de regidurías, no obstante, tal determinación no fue impugnada ante el tribunal local ni ante ninguna otra instancia por Movimiento Ciudadano, por lo que es un acto que fue consentido por el enjuiciante.

Por tanto, si la sentencia aquí impugnada, modificó el acuerdo IEE/AM052/100/2004, mismo que, como se dijo anteriormente, fue consentido por el partido actor, es evidente que cualquier modificación al mismo, no puede causarle perjuicio en su esfera de derechos, y por ende, carece de interés jurídico para impugnarlo.

Ello, puesto que es evidente que las modificaciones al acuerdo de asignación de regidurías que ordenó la sentencia que aquí se impugna, solamente pueden tener repercusión entre los partidos que participaron en la asignación, o bien, entre aquellos que impugnaron el multireferido acuerdo en la instancia local.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El porcentaje de la votación municipal válida emitida de MC, fue de .45%.



Por lo anterior debe sobreseerse el medio de impugnación, exclusivamente por lo que ve a la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales (SG-JRC-232/2024). Se encuentran satisfechas las exigencias generales previstas por los artículos 8, 9, 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone.

- a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.
- b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que la demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del seis de agosto de dos mil veinticuatro, mientras que la demandas fue presentada ante la autoridad responsable el nueve de agosto siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.
- c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos estos requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 88, párrafo 1, inciso a), de la ley general en cita, en virtud de que el presente juicio fue promovido, por el Partido Revolucionario Institucional a través de Armando Ruiz Acosta quien se

ostenta como su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.<sup>5</sup>

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por el partido enjuiciante, ya que combate una sentencia que modificó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo IEE/AM052/100/2024 de veintidós de julio anterior, emitido por la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho municipio, siendo que el instituto político promovente participó en la asignación de regidurías en cuestión, misma que fue modificada por la resolución impugnada, por lo que resulta adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En el presente juicio, se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que, en la legislación aplicable del estado de Chihuahua, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

Respecto a los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, se expone lo siguiente:

e) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación de diversos artículos de la Norma Fundamental.

8

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Calidad que se le reconoce, ante el hecho notorio que la personería del compareciente como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se le reconoció por esta Sala Regional, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-



Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

f) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el caso en estudio, la pretensión de la parte actora consiste, en esencia, en que se revoque la sentencia que modificó el acuerdo IEE/AM052/100/2024, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de Ojinaga; por lo que es evidente que de lograr la revocación pretendida por el actor, ello sería determinante para el resultado final, al traer como consecuencia modificaciones en la asignación de regidurías.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."6

g) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

encuentran colmados, toda vez que el acto reclamado está relacionado con la integración del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua, autoridad que inicia el ejercicio de sus funciones el diez de septiembre del presente año, de conformidad con el artículo 130, de la Constitución Política de ese Estado, por lo que la reparación puede ser posible y oportuna en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hace valer el partido político promovente en su escrito de demanda, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en estos medios de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición normativa, ya sea por su omisión, indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de los comparecientes, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

# SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Agravios del Partido Revolucionario Institucional (SG-JRC-224/2024)



El partido actor en su demanda, en primer término realiza una narrativa de cómo la Asamblea Municipal de Ojinaga, aplicó la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente respecto al elemento de cociente de unidad.

Señala el actor, que resulta agraviado, ya que de acuerdo al artículo 191 de la ley electoral de Chihuahua, tiene derecho a cuatro regidores por el número de veces que contiene el cociente de unidad.

Posteriormente transcribe unas Jurisprudencias, y explica el principio de congruencia al que debe ajustarse el juzgador, conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Manifiesta que reclama su derecho humano de acceso a la justicia, pues se viola el artículo 17 constitucional, al restringirle su derecho consagrado en el artículo 191 de la ley electoral de Chihuahua, pues a su criterio se cometió un error judicial.

Luego, la parte actora realiza manifestaciones en torno al derecho de votar y ser votado, para indicar después, que se viola el artículo 115 constitucional.

Enseguida realiza una narrativa de cómo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conceptualiza a los derechos políticos, y la Corte Interamericana respecto de la democracia.

Finalmente de toda la narrativa que hace en su demanda, concluye que conforme a lo expuesto, el tribunal electoral responsable actuó de forma ilegal al emitir una sentencia carente de una debida fundamentación y motivación, ya que la responsable utiliza argumentos que son incorrectos, parciales y no se apegan al análisis de las documentales.

Por lo anterior, solicita que se hagan vigentes las garantías constitucionales y convencionales, emitiendo una sentencia que revoque

el acto impugnado y se emita un nuevo acuerdo donde se garanticen las posiciones de regidurías que por derecho le corresponden al partido actor.

## Respuesta

Los agravios expuestos por el partido actor son **infundados** e **inoperantes.** 

Resulta infundado, ya que la autoridad responsable, en el acto impugnado, desarrolló un marco jurídico sobre el cual se realizaría el estudio de la materia de controversia.

Así, refirió, entre otros, al artículo 191, inciso 1), punto c., de la ley electoral local, destacando que la distribución de regidurías se haría mediante rondas de asignación.

Posteriormente, en sus razonamientos expuso que, al dar seguimiento al marco normativo, debió realizarse por rondas de asignación.

En ese sentido, la responsable si fundó y motivó el acto impugnado, pues con independencia de la posición en la cual asentó el marco normativo, lo cierto es que sus razones derivaban de la aplicación de la porción normativa citada, situación que cumple con los principios de fundar y motivar.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)<sup>7</sup>.

,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.



En cuanto a la inoperancia, se arriba a la anterior determinación, toda vez que de la lectura de los agravios expuestos en la demanda, para esta Sala resulta evidente que se trata de argumentos genéricos que no confrontan ninguna de las consideraciones y razonamientos que sustentan la sentencia impugnada.

En efecto, a manera de ilustrar lo anterior, de la sentencia combatida se advierte que la responsable para sustentar la modificación del acuerdo de asignación primigenio expuso medularmente que:

- Que la asamblea municipal, autoridad primigenia responsable, no llevó a cabo de manera correcta la asignación de las regidurías de Representación Proporcional;
- Lo anterior, ya que la asamblea, una vez que asignó las primeras cuatro regidurías en una primera ronda, procedió a aplicar la fórmula contemplada en la legislación respecto al elemento de cociente de unidad para las tres regidurías restantes, de manera errónea, al asignar las tres posiciones restantes al partido actor (Revolucionario Institucional) únicamente porque el cociente de unidad cabía tres veces en el total de su votación;
- Que la asignación de regidurías fue errónea, ya que la asamblea no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 191 de la Ley, mismos que señalan que la repartición de regidurías se realizará por medio de rondas, y al asignar las tres regidurías al partido actor, dejó de contemplar que otra opción política (MORENA) también tenía la votación suficiente respecto a un entero del cociente de unidad y, por tanto, derecho a que se le asignara una regiduría;
- Que la Sala Superior ha dispuesto la existencia de consonancia entre el principio de representación proporcional, pluralismo político y mayor grado de representatividad, teniendo tres objetivos primordiales;

acumulados

Pues bien, como se señaló en párrafos anteriores, la parte actora no combate ninguna de estas consideraciones en que se sustenta el fallo reclamado, por lo que el sentido de éste debe seguir rigiendo.

Lo anterior, pues los supuestos agravios que se hacen valer, en realidad son argumentos genéricos, que no confrontan las consideraciones en las que el Tribunal basó su determinación.

En efecto, la parte actora se limitó a hacer manifestaciones teóricas respecto a la representación proporcional y diversos principios rectores de la materia electoral, así como la protección de derechos humanos en representatividad, argumentando incluso que la resolución impugnada resultaba ilegal y errónea, así como indebidamente fundada y motivada, pero sin señalar las razones por las cuales lo afirmaba.

Así, la parte actora no expone argumentos concretos que confronten la decisión del Tribunal para modificar el acuerdo primigenio, por lo que sus agravios resultan inoperantes.

Sirve además a lo argumentado, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"8.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-232/2024, al diverso SG-JRC-224/2024; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

14

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 731.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio SG-JRC-232/2024, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional (a la parte tercera interesada por conducto de su representación ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>9</sup>), por correo electrónico, a Movimiento Ciudadano, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>10</sup>; y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias, dejándose copia certificada en el expediente y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de

.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Toda vez que no señaló domicilio ante esta instancia ni acudió a la instancia local, por lo que se solicita el apoyo y colaboración del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>10</sup> A las autoridades electorales de Chihuahua se les notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.